

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 19 de Junio de 1939 creando las Juntas Provinciales, Municipales y Locales de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De decisiva importancia para conseguir dentro de la Primera Enseñanza que la escuela reúna las condiciones adecuadas para su elevado fin y que la actuación del Maestro corresponda a su delicada misión, es contar con organismos en cada provincia y, sobre todo, en cada localidad, que bajo la dependencia de este Ministerio, pero con una prudente y racional autonomía, vigilen y controlen la escuela y el maestro en sus respectivas demarcaciones, a parte de cumplir otras misiones encaminadas a mejorar y perfeccionar la enseñanza primaria. Así se estimó desde tiempo inmemorial, cuando se crearon las primitivas Juntas de pueblo, llamadas más tarde municipales y locales de primera enseñanza, y las Juntas provinciales, que pasaron por varias vicisitudes, pero siempre respetándose sus funciones fundamentales.

Durante el nefasto período republicano se reorganizaron dichas Juntas por completo, siendo sustituido su nombre por el de Consejos provinciales y locales. En el preámbulo de la disposición se reconocía su importancia y se declaraba la necesidad de darles calor y desarrollo, ampliando sus facultades, trasladándolas algunas de las que venía ejerciendo la Administración Central, y si bien es cierto que se les adjudicó alguna nueva, fueron puramente administrativas, pero de hecho se les privaba de todas aquéllas que precisamente les imprimía carácter y que debidamente ejercidas podrían ser de la máxima utilidad para obtener una escuela, un maestro y una adecuada orientación en la enseñanza.

Bien claramente se dejaba ver la tendencia a que esas instituciones tradicionales no pudieran influir sobre el tono y las características de la enseñanza, basada en absurdo laicismo, totalmente contrario a todo lo que precisamente representaban esos organismos.

Por todo ello se impone una reforma de las disposiciones citadas, devolviendo a los mencionados Organismos, especialmente a los locales, gran parte de las atribuciones y funciones que antiguamente tuvieron con objeto de que en íntimo contacto con la escuela y el maestro y sin invadir las funciones técnicas, propias de la Inspección de Primera Enseñanza, se logre que cada localidad mire la escuela y el maestro como algo propio, contribuyendo en íntima colaboración con el Estado a su mejora y perfeccionamiento.

La reglamentación de las Juntas provinciales y municipales de Primera Enseñanza figura en el proyecto de bases reguladoras de primera enseñanza que el Ministerio de Educación Nacional tiene en estudio, pero en el deseo de no demorar más su restablecimiento que es una necesidad hace tiempo sentida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la mayor eficiencia posible, se crean Juntas Provinciales de Primera Enseñanza en las capitales de provincia; Juntas Municipales y Locales de educación primaria en los Ayuntamientos y Consejos escolares, allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Artículo 2.º La Junta Provincial de Primera Enseñanza estará constituida en la siguiente forma: Una persona designada libremente por el Ministerio de Educación Nacional, que actuará como Presidente. El Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia. El Jefe del Servicio Provincial de Puericultura. Un profesor o profesora numeraria de las Escuelas Normales, designado por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. Un Maestro o Maestra con escuela en propiedad, dentro de la provincia, designado también por dicha Jefatura. Un representante de la enseñanza privada. Un eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un padre y una madre de familia con hijos matriculados en la escuela nacional, designados por la Asociación de Padres de Familia, si

la hubiera, y en caso negativo, por el Gobernador Civil. El Arquitecto escolar de la provincia. El Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, que actuará como Secretario.

Artículo 3.º Las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza celebrarán sus sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y las extraordinarias que considere preciso el Presidente o soliciten por escrito los vocales. Para que pueda celebrarse la sesión en primera convocatoria, se precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros; en segunda convocatoria, bastará la asistencia de tres. De cada sesión se levantará acta por duplicado.

La aceptación de los nombramientos es obligatoria, así como la asistencia a las sesiones y el desempeño de los cargos honoríficos.

Los vocales electivos de las Juntas serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, se determinará cuál de los vocales ha de ejercer la Vicepresidencia de la Junta, a fin de que pueda sustituir al Presidente en sus ausencias.

Artículo 4.º Son deberes y atenciones de las Juntas Provinciales:

1.º Elevar a la Superioridad las propuestas de reformas o mejoras que crean convenientes para la Administración y régimen de la enseñanza.

2.º Vigilar las Juntas Municipales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes, denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Superioridad su reforma o destitución, cuando hubiere motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubieren hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

3.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las escuelas y los maestros se hallen decorosamente instalados con arreglo a lo que la Ley preceptúa, a cuyo fin los Presidentes de las Juntas proce-

derán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto a los pueblos donde las escuelas no reúnan las condiciones higiénico-pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se las deba suministrar.

4.º Proponer al Ministro la creación de escuelas donde no las hubiera o el aumento de ellas donde no fueran suficientes, la conversión de las que así rindiesen mayor eficacia, el traslado al lugar más conveniente, de las que se estime mal emplazadas o la supresión de las que no deban existir por escasez de matrícula o por ser atendida la población escolar por la iniciativa privada.

5.º Solicitar del Ministerio correspondiente la creación de las dependencias médico-escolares necesarias para atender con eficacia al servicio de la vigilancia sanitaria de los escolares.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorros Escolares, Museos Escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias Escolares permanentes o para las vacaciones de estío, Asociaciones protectoras de la Enseñanza, de la Infancia y de la clase obrera, Conferencias instructivas, Campos de Juego, Cantinas Escolares y patrióticas, y en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de Misiones de Cultura Popular, Conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Contribuir al perfeccionamiento del Magisterio mediante Cursos, Certámenes pedagógicos, Conferencias, Bibliotecas, viajes y excursiones científicas, etc.

9.º Hacer los nombramientos de los Maestros interinos y sustitutos.

10. Nombrar provisionalmente a los Maestros sancionados o reingresados que deban ser colocados en vacantes de la provincia.

11. Conceder licencias por causa de enfermedad, alumbramiento, o po-

siciones, de más de ocho días hasta tres meses. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

12. Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones que las regulen.

13. Formar el almanaque escolar de la provincia y aprobar el horario escolar, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

14. Resolver los expedientes gubernativos siempre que la penalidad de ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

15. Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros Nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

16. Elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, con la propuesta correspondiente, los expedientes relativos a apertura de Escuelas privadas que hayan sido remitidas por las Juntas Locales.

Artículo 5.º Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo, respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente el Inspector será ponente ante la Junta Provincial en los asuntos relativos a la Inspección, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 6.º La Junta Provincial de Primera Enseñanza desempeñará por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, dentro de la provincia. La Junta podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime conveniente a la obra educativa.

Artículo 7.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta Municipal de Educación Primaria constituida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Junta; un Concejal designado por el Ayuntamiento; un Maestro o Maestra de Escuela Pública y otro representante de la enseñanza privada, si la hubiere, designados por la Junta Provincial de Primera Enseñanza. Un Eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un Médico designado por el Gobernador Civil especializado en cuestiones de Puericultura; un padre y una madre de familia elegidos por la Asociación local de Padres de Familia, si la hubiere y si no por la provincial. En caso de que tampoco exista ésta, las designaciones las hará el Gobernador Civil.

En las poblaciones de más de

20.000 habitantes serán dos los concejales y dos los padres y madres de familia que se nombren, y formará parte de la Junta Municipal un Arquitecto designado por el Gobernador civil.

Los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta Provincial; la Junta Municipal elegirá de su seno un Secretario, que no podrá ser ninguno de los Maestros. Los Vocales de la Junta provincial lo serán por derecho de las Juntas locales de la respectiva provincia por derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 8.º Las Juntas Municipales se reunirán por lo menos una vez al mes y siempre que las circunstancias lo requieran. Para tomar acuerdos será necesario en primera convocatoria la presencia de la mitad más uno de los vocales. En segunda, podrán celebrar sesión los vocales siempre que se reúnan por los menos tres.

Se reunirán y asistirán en pleno necesariamente:

1.º En la inauguración del Curso escolar.

2.º Para inaugurar el funcionamiento de las Escuelas en distintos locales.

3.º En la celebración de las fiestas de gran solemnidad.

4.º Para organizar, al terminar el curso, los exámenes de los alumnos y exposición de los trabajos escolares.

Artículo 9.º Las Juntas Municipales llevarán un libro de actas, donde, debidamente numeradas, trasladarán las de sus sesiones, haciendo constar todos los acuerdos tomados; actas que irán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta Provincial.

Los Vocales electivos de la Junta serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas, siempre aplicables a los mismos lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 10. Las funciones de las Juntas Municipales son las siguientes:

1.ª Proponer a la Junta Provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de las escuelas que crea conveniente.

2.ª Velar por que las escuelas que se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan de mobiliario y material docente necesarios a la obra escolar.

3.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

4.ª Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndole a los

que, sin llegar a esa edad, no frecuenten la escuela, como invitando y estimulando a que ayuden en sus tareas al maestro cuantas personas puedan realizarlo ya en la misma escuela o en otros locales designados por la Junta Local.

5.ª Organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su colaboración.

6.ª Proponer a la respectiva Junta Provincial de Primera Enseñanza el establecimiento en la localidad, con arreglo a las condiciones de su clima y suelo, de campo agrícolas, con indicación de las experiencias más adecuadas que en ellos puedan efectuarse a la instalación de cotos escolares sericícolas, apícolas o de avicultura y las aportaciones que el pueblo pueda ofrecer para su rápida implantación.

7.º Fomentar la creación y desarrollo de Bibliotecas Públicas y Museos escolares y el establecimiento de Cajas Escolares, Asociaciones protectoras de la Infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito de difusión de la Enseñanza Primaria.

8.º Cuidar de la asistencia escolar auxiliando al Maestro para que sea lo más normal posible dentro del Curso Escolar.

9.º Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas Nacionales, así como en el de las Escuelas privadas cuando resulte justificada esta intervención.

10. Atender a los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles, y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los Inspectores de Primera Enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

11. Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia e ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención en conocimiento de la Inspección respectiva.

12. Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que notaran en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la provincia cuando diese lugar a notorio descrédito.

13. Intervenir en todas las formalidades propias de toma de posesión y cese de los Maestros Auxiliares, Propietarios o Interinos, extendiendo en los respectivos títulos las correspondientes diligencias, dando cuenta de ello a la Inspección provincial y a la Sección Administrativa de Primera E n

14. Conceder, en caso de urgencia, permisos menores de ocho días a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, debiendo dejar los mismos debidamente atendida la enseñanza a juicio de la Junta, quien lo comunicará al Inspector de la zona.

15. Cuidar de que los Maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo comunicar o denunciar inmediatamente a la Inspección cualquier hecho en contrario.

16. Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad; debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados. Podrán, asimismo, las Juntas locales, otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico, o en especies, de que puedan disponer.

17. Exigir de los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obran en poder la Junta designados por la misma. La entrega se hará en presencia de dos vocales de la Junta designados por la misma y llevará la firma de ambos y del Maestro saliente.

18. Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas a los Maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma de los representantes de la Junta y del Maestro.

De cualquier irregularidad que se advierta darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

19. Reclamar los legados, donaciones, censos y demás recursos destinados a fines de educación primaria en el Municipio y que por cualquier motivo no se aplicase a su objeto.

20. Proponer a la Junta provincial la distribución de los días de vacación correspondientes a las fiestas locales.

21. Recibir e informar para su elevación a la Junta provincial los expedientes de apertura de Escuelas privadas. Los Vocales de la Junta podrán visitar, en cualquier momento, la Escuela, para darse cuenta de su estado y funcionamiento.

22. Velar, en fin, por el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, denunciando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza las negligencias o infracciones que pudieran cometerse.

Artículo 11. El Presidente de la Junta podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de las anteriores disposiciones cuando no sea posible la inmediata reunión de aquélla, a la que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 12. En aquellas localidades que sin constituir Ayuntamiento tengan Escuela Nacional, existirá, una «Junta de Educación Primaria» dependiendo de la Junta Municipal encargada de ayudar económicamente a las Escuelas de la localidad y además de las funciones administrativas, técnicas y sociales que se le encomienden por dicha Junta.

Esta Junta Local constará de los Miembros siguientes:

- 1.º El Presidente de la Junta vecinal.
- 2.º El Párroco de la localidad.
- 3.º Un padre de familia.
- 4.º Una madre de familia.
- 5.º El Maestro de la localidad.

El Presidente y el Secretario serán designados entre los miembros citados.

Artículo 13. El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de Padres de familia o la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14. Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Ayuntamiento designado por éste, el Director o Directora de la Escuela y un padre y una madre de familia designados por la Asociación de Padres de Familia de la localidad a su falta por la Provincial y, en caso de no existir ambas, por el Gobernador Civil.

El Consejo elegirá un Presidente, siendo Secretario el Director de la Escuela.

Los nombramientos de Vocales serán extendidos por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo 15. Los Consejos escolares procurarán ser los auxiliares eficaces de las Juntas Municipales de Enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen:

- a) Construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública.
- b) Adquisición de inmuebles destinados al mismo uso.

c) Aplicación de los reglamentos sanitarios a los locales escolares.

d) Limpieza, calefacción y arreglo de los mismos.

e) Adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza.

f) Provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo.

g) Medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar.

h) Organización y funcionamiento de las obras complementarias de la escuela, cantinas escolares, colonias, roperos, contribución a la obra de Misiones pedagógicas, etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones y Juntas Locales a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos Escolares.

Artículo 16. Los ingresos del Consejo escolar los constituyen:

a) Las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de locales escolares.

b) Las subvenciones que puedan conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumnos será fijada por el Ministerio.

c) Las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia.

d) Los donativos y legados.

e) El producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas.

f) El beneficio de los talleres jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las escuelas, así como el de las obras complementarias.

g) El importe de alquiler de inmuebles y de renta de los valores mobiliarios.

h) Los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17. El Consejo Escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

El presupuesto del Consejo Escolar será sometido a aprobación del Consejo Provincial, previo informe de la Junta Local.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional podrá limitar las atribuciones que se conceden a las Juntas Provinciales, Consejos Escolares y Juntas Municipales Locales de educación primaria, o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en esta Orden.

Artículo 19. Quedan disueltas las Comisiones Provinciales creadas por Orden de 7 Agosto de 1937; sus funciones pasarán a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Artículo 20. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Artículo adicional. Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a la provincia de Navarra.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 19 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. E. 173—27 Junio)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 27 de Junio de 1939 concediendo un plazo de tres meses a las entidades cooperativas comprendidas en la Ley de Cooperativas de 27 de Octubre de 1938 para cumplimiento del mismo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado a este Departamento, por diversas Entidades de carácter cooperativo, peticiones de habilitación de un nuevo plazo, a fin de poder dar cumplimiento a los preceptos del artículo 16 de la Ley de 27 de Octubre de 1938, relativos a la modificación de sus Estatutos, para adaptarlos a las disposiciones vigentes y a las solicitudes de registro como tales Sociedades cooperativas, y teniendo en cuenta la evidente anormalidad de las circunstancias en que se ha desarrollado la vida nacional durante la mayor parte del lapso de tiempo prevenido por el citado texto y el hecho de radicar numerosas Entidades en territorio recientemente liberado, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley mencionada, se ha servido disponer:

Artículo único. Se concede un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden, a las Entidades comprendidas en el artículo 16 de la Ley de Cooperativas de 27 de Octubre de 1938, que aún no hubieran efectuado lo prevenido en dicho artículo, para dar cumplimiento a las obligaciones que el referido precepto les impone.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

(B. O. E. 186—5 Julio)

Administración Central

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Servicio Nacional de Primera Enseñanza

CIRCULAR de 26 de Junio de 1939 disponiendo que las vacaciones escolares de verano den comienzo el día 1.º de Julio, terminando el 15 de Septiembre del año actual.

Por razones de orden técnico, higiénico y pedagógico, así como por costumbre tradicional, se ha establecido siempre en nuestras escuelas periodos de vacación, alternando con otros de trabajo, regulando de este modo la marcha de la labor escolar y acomodándola a las exigencias físicas e intelectuales de los niños y a las circunstancias de clima de nuestro suelo.

La feliz terminación de la guerra con la victoria plena de nuestro Glorioso Ejército, exige por parte de la Escuela poner en práctica todos los recursos posibles para iniciar la obra de reconstrucción espiritual de España, que en el curso próximo ha de tener una expresión plena, recogiendo las enseñanzas de nuestra gloriosa tradición y las orientaciones promulgadas por nuestras Autoridades docentes, con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Hacer un alto en la obra escolar por parte de niños y Maestros, a la vez que un medio reparador de sus energías físicas es dar facilidades para una predisposición en orden al éxito de la Escuela, tanto en el aspecto educativo como en el instructivo, que en este período de vacaciones de verano ha de tener expresión por medio de la vida higiénica y ejercicio al aire libre.

La Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, cuidando en todo momento de atender y servir a los intereses del Maestro, la Escuela y el niño, dispone:

Artículo 1.º En todos los Centros de Primera enseñanza dependientes de la Jefatura del Servicio Nacional, las vacaciones escolares de verano empezarán el primero de Julio y terminarán el 15 de Septiembre.

Artículo 2.º El último día de clase del actual curso escolar los Maestros, en unión de las autoridades locales, celebrarán una fiesta de carácter religioso y patriótico, exaltando en ella el genio singular y las virtudes de nuestro invicto Caudillo, el heroísmo de nuestro Glorioso Ejército, dedicando una oración por nuestros muertos y dando gracias a Dios por habernos concedido en este año la victoria, devolviéndonos la grandeza de nuestra Patria.

Artículo 3.º Los Maestros nacionales podrán ausentarse del punto de su residencia durante las vacaciones, quedando obligados a comunicar su ausencia al Presidente de la Junta municipal o local, según corresponda en cada caso.

Madrid 26 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

Sres. Inspectores Jefes de Primera Enseñanza de las provincias de España.

(B. O. E. 187—6 Julio)

Servicio general de Estadística

Sección provincial de Palencia

MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

Provincia de Palencia

Mes de Abril de 1939

Table with columns: DATOS REMITIDOS, Provincia, Capital, DATOS ESTIMADOS COMPLETOS, Provincia, Capital. Rows include Nacidos vivos, Matrimonios, Defunciones, Abortos, Población Hecho Censo, Natalidad, Nupcialidad, Mortalidad, Nati-mortalidad, Población total calculada.

NACIMIENTOS

Provincia

Capital

Large table for births with columns: Clases de alumbramientos y condiciones jurídicas y circunstancias de los nacidos, TOTAL, Niños, Niñas, Nacidos muertos, Muertos al nacer, Muertos antes del primer día. Includes sub-tables for Provincia and Capital.

MATRIMONIOS

Provincia

Capital

Table for marriages with columns: EDAD DE LOS CONYUGES, Solteros, Soltero-Viuda, Viudo-soltera, Viudos. Includes sub-tables for Provincia and Capital.

DEFUNCIONES

Provincia

Capital

Table for deaths with columns: Edades de los fallecidos y lugares de los fallecimientos, Solteros, Casados, Viudos, No consta. Includes sub-tables for Provincia and Capital.

CAUSAS DE MUERTE

Provincia Capital

CAUSAS DE MUERTE

Provincia Capital

Table for causes of death with columns: Fiebre tifoidea y paratifoidea, Tifus exantemático, Viruela, Sarampión, Escarlatina, Coqueluche, Difteria, Gripe, Peste, Tuberculosis aparato respiratorio, Tuberculosis meningea, Otras tuberculosis, Sífilis, Paludismo (Malaria), Otras enfermedades infecciosas y parasitarias, Cáncer y tumores malignos, Tumores no malignos o no especificados, Reumatismo crónico y gota, Diabetes azucarada, Alcohólico, Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos, Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general, Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.

CAUSAS DE MUERTE

Provincia Capital

CAUSAS DE MUERTE

Provincia Capital

Table for causes of death with columns: Meningitis simple, Otras enfermedades del sistema nervioso y de los sentidos, Enfermedades del corazón, Otras enfermedades del aparato circulatorio, Bronquitis crónica, Otras bronquitis, Neumonía, Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis, Diarrea y enteritis, Apendicitis, Enfermedades del hígado y biliares, Otras enfermedades digestivo, Nefritis, Otras enfermedades aparato urinario y genital, Septicemia puerperal, Otras enfermedades embarazo, puerperal, Enfermedades de la piel, huesos, etc, Debilidad ingénita, etc, Seguridad, Suicidio, Homicidio, Violenta o casual, No expresas ni definidas, TOTALES.

Palencia 2 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de Estadística Ciriaco Fierro.

Junta Provincial de Beneficencia

Relación de las cantidades recaudadas en la provincia el pasado mes de Junio por los días semanales del «Plato Unico» (resto de la recaudación de Mayo).

Table for the Junta Provincial de Beneficencia with columns: Plaz. Cts. and rows for various locations like Boadilla de Rioseco, Mantinos, Meneses, Pomar de Valdivia, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Tabanera de Cerrato, Valbuena de Pisuerga, Villacidaler, Villodrigo, Villota del Duque.

Total. 142'50
Palencia 7 de Julio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente, Fernando Martí Alvaro

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes.—Palencia

CIRCULAR

Importante para los Alcaldes

Los Alcaldes de la provincia, como Presidentes de las Juntas Locales Colaboradoras y haciendo uso de una de las facultades que le están conferidas, cuidarán de tener abastecido de carne su término municipal, para lo cual impondrán la obligación a todos los ganaderos del Ayuntamiento para que vendan al cortador del pueblo, a los precios remuneradores que están señalados, el número de reses aptas para el sacrificio e indispensables para el sostenimiento de los habitantes, teniendo especialmente en cuenta las necesidades que demanden los agosteros en esta época de recolección.

Palencia 6 de Julio de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil-presidente, Fernando Martí Alvaro

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Vista la instancia presentada por don Desiderio Pérez Toledo, por la que solicita la implantación de una industria de molino para piensos en Villalcón.

Resultando: Que tal petición se fundamenta en las necesidades de Villalcón por estar el molino más próximo a ocho kilómetros de dicha villa, acompañando el anexo correspondiente, Esta Delegación de Industria ha tenido a bien autorizar a don Desiderio Pérez Toledo, la implantación de una industria de un molino para piensos, consistente en un molino número 2 marca Ajuria movido por un motor de 5 HP.

Esta industria ha de ser de carácter local, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.º Esta autorización sólo será válida a nombre don Desiderio Pérez Toledo.

2.º El plazo de puesta en marcha será de un mes, a partir de la concesión.

3.º Don Desiderio Pérez Toledo, queda obligado a comunicar a esta Delegación la fecha de puesta en marcha para la expedición del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

Palencia 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

grupo c)

Dando cumplimiento al Decreto del 20-8-38, don Juan Payo Retuerto, solicita la implantación de una industria de cebada y centeno malteados para situarla en el término municipal de esta capital de Palencia.

Esta industria estará compuesta de depósitos para la germinación de la cebada o centeno y un tostador esférico de 50 centímetros de diámetro. Quien se considere perjudicado con la implantación de esta industria, podrá reclamar dirigiendo sus escritos por triplicado y debidamente reintegrados a esta Delegación, calle Mayor 28, en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio.

Palencia 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Ministerio de Cultura 2010